

**Fuente :** Diario Oficial de la Federación

**Fecha de publicación:** 19 de Febrero de 1940

## **LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION**

Ley de vias generales de comunicacion texto vigente ley publicada en el diario oficial de la federacion el 19 de febrero de 1940 (en vigor a partir del mismo 19 de febrero de 1940) ley de vias generales de comunicacion. Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: estados unidos mexicanos.- Presidencia de la republica. Lazaro cardenas, presidente constitucional de los estados unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed: que el h. Congreso de la union, se ha servido dirigirme el siguiente decreto: "el congreso de los estados unidos mexicanos, decreta: ley de vias generales de comunicacion

### **Libro primero disposiciones generales**

#### **CAPITULO I**

##### **clasificacion**

ARTICULO 1o.- Son vias generales de comunicacion: I.- (se deroga). II.- (se deroga). III.- (se deroga). IV.- (se deroga). V.- (se deroga). A).- Cuando comuniquen entre si a dos o mas entidades federativas. B).- Cuando en todo o en parte del trayecto esten dentro de la zona fronteriza de cien kilometros o en la faja de cincuenta kilometros a lo largo de las costas, con excepcion de las lineas urbanas que no crucen la linea divisoria con otro pais y que no operen fuera de los limites de las poblaciones. C).- Cuando entronquen o conecten con algun otro de los enumerados en esta fraccion, siempre que presten servicio publico, exceptuandose las lineas urbanas que no crucen la linea divisoria con otro pais. D).- Los contruados en su totalidad o en su mayor parte por la federacion. E).- Los ferrocarriles particulares cuando sean auxiliares de una explotacion industrial y hagan servicio publico; VI.- (se deroga). VII.- (se deroga). VIII.- (se deroga). IX.- (se deroga). X.- (se deroga). XI.- Las rutas del servicio postal.

ARTICULO 2o.- Son partes integrantes e las vias generales de comunicacion: I.- Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demas dependencias y accesorios de las mismas, y II.- Los terrenos y aguas que sean necesarios para el derecho de via y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fraccion anterior. La extension de los terrenos y aguas y el volumen de estas se fijara por la secretaria de comunicaciones.

### **Libro primero disposiciones generales**

#### **CAPITULO II**

##### **jurisdiccion**

ARTICULO 3o.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 4o.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 5o.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 6o.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 7o.- Las vias generales de comunicacion, los servicios publicos que en ellas se establezcan, los capitales y emprestitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas, no podran ser objeto de contribuciones de los estados, departamentos del distrito federal o municipios.

### **Libro primero disposiciones generales**

#### **CAPITULO III**

##### **concesiones, permisos y contratos**

ARTICULO 8o.- Para construir, establecer y explotar vias generales de comunicacion, o cualquiera clase de servicios conexos a estas, sera necesario el tener concesion o permiso del ejecutivo federal, por conducto de la secretaria de comunicaciones y con sujecion a los preceptos de esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 9o.- No necesitaran concesion, sino permiso de la secretaria de comunicaciones: I.- (se deroga). II.- (se deroga). III.- Las estaciones radiodifusoras culturales, las de experimentacion cientifica y las de aficionados; IV.- (se deroga). V.- Las embarcaciones que presten servicio publico de cabotaje o de navegacion interior. Cuando por su importancia sea conveniente el otorgamiento de concesiones, a juicio de la secretaria de comunicaciones, se dara preferencia a los permissionarios que desempeñen el servicio; VI.- (se deroga). VII.- (se deroga). VIII.- (se deroga).

ARTICULO 10.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 11.- La prestacion de los servicios publicos de telegrafos, radiotelegraficos y de correos, queda reservada exclusivamente al gobierno federal o a los organismos descentralizados que se establezca para dicho fin.

ARTICULO 12.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 13.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93) (dr)ij

ARTICULO 14.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 15.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 16.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 17.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 18.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 19.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 20.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93) (dr)ij

libro primero disposiciones generales

#### CAPITULO IV

---

##### **derechos de expropiacion, uso de bienes nacionales y otras franquicias**

ARTICULO 21.- (se deroga).

ARTICULO 22.- (se deroga).

ARTICULO 23.- (se deroga).

ARTICULO 24.- (se deroga).

ARTICULO 25.- (se deroga).

ARTICULO 26.- (se deroga).

ARTICULO 27.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 28.- (se deroga).

Libro primero disposiciones generales

#### CAPITULO V

---

##### **caducidad y rescision y concesiones y contratos y revocacion de permisos**

ARTICULO 29.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 30.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 31.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 32.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 33.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 34.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93) (dr)ij

ARTICULO 35.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 36.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 37.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 38.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 39.- (se deroga).

Libro primero disposiciones generales

**CAPITULO VI**

**construccion y establecimiento de vias generales de comunicacion**

ARTICULO 40.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 41.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93) (dr)ij

ARTICULO 42.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 43.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 44.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 45.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 46.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 47.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

Libro primero disposiciones generales

**CAPITULO VII**

**explotacion de vias generales de comunicacion**

ARTICULO 48.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93) (dr)ij

ARTICULO 49.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 50.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 51.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)



ARTICULO 73.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 74.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 75.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 76.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93) (dr)ij

ARTICULO 77.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 78.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 79.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 80.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 81.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 82.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 83.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93) (dr)ij

ARTICULO 84.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 85.- (se deroga). Libro primero disposiciones generales **CAPITULO VIII personalidad y bienes de las empresas sujetas a concesion**

ARTICULO 86.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 87.- (se deroga).

ARTICULO 88.- (se deroga).

ARTICULO 89.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 90.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 91.- (se deroga).

ARTICULO 92.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 93.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 94.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 95.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 96.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 97.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 98.- (se deroga).

ARTICULO 99.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 100.- (se deroga).

ARTICULO 101.- (se deroga). Libro primero disposiciones generales **CAPITULO ix derechos de la nacion**

ARTICULO 102.- (se deroga).

ARTICULO 103.- (se deroga).

ARTICULO 104.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 105.- (se deroga).

ARTICULO 106.- (se deroga).

ARTICULO 107.- El gobierno federal podra establecer, dentro del derecho de via de las vias generales de comunicacion, una linea de postes para colocar cables o hilos conductores de señales, asi como cables subterranos, siempre que no perjudiquen los servicios o instalaciones de dichas vias. Los materiales, obra de mano y gastos de conservacion de lineas asi establecidas, seran por cuenta del gobierno federal. Los empleados o funcionarios del gobierno deberan observar las prevenciones de las empresas, por lo que se refiere al cumplimiento de sus funciones de vigilancia y conservacion.

ARTICULO 108.- Las empresas de ferrocarriles estaran obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vias los vehiculos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspeccion y conservacion, de la secretaria de comunicaciones, o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales seran manejados por personal de la propia secretaria, el que debera acatar, en todo caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos.

ARTICULO 109.- (se deroga).

ARTICULO 110.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 111.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 112.- En caso de guerra internacional, de grave alteracion del orden publico o cuando se tema algun peligro inminente para la paz interior del pais o para la economia nacional, el gobierno tendra derecho de hacer la requisicion, en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economia o tranquilidad del pais, de vias generales de comunicacion, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello, como lo juzgue conveniente. El gobierno podra igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la via de que se trate cuando lo considere necesario. En este caso, la nacion indemnizara a los interesados, pagando los daños por su valor real, y los perjuicios con el cincuenta por ciento de descuento. Si no hubiere avenimiento sobre el monto de la indemnizacion, los daños se fijaran por peritos nombrados por ambas partes y los perjuicios, tomando como base el promedio del ingreso neto en los años anterior y posterior a la incautacion. Los gastos del procedimiento pericial seran por cuenta de la nacion. En el caso de guerra internacional la que se refiere este articulo, la nacion no estara obligada a cubrir indemnizacion alguna.

ARTICULO 113.- En los casos previstos en el articulo anterior, el gobierno federal podra dictar todas las medidas que estime necesarias para el exito de las operaciones militares y, ademas, las siguientes: I.- Poner fuera de servicio, en toda o en parte de su extension las vias generales de comunicacion; II.- Ordenar la concentracion, en los lugares que designe la secretaria de la defensa nacional, de los vehiculos pertenecientes a las vias generales de comunicacion y medios de transporte, y III.- Ordenar la clausura de las estaciones y oficinas e instalaciones de comunicaciones electricas, el retiro de los aparatos esenciales de emision y recepcion y prohibir la importacion, fabricacion y venta de aparatos e implementos para tales instalaciones que hayan sido determinados por los secretarios de comunicaciones y

de la defensa nacional. Lo que se destruya sera indemnizado a los interesados en la misma forma establecida en el articulo anterior.

ARTICULO 114.- La nacion se reserva el derecho de declarar en cualquier tiempo, provisional o permanentemente cerrados a la navegacion maritima, fluvial o aerea, determinados territorios.

ARTICULO 115.- En los casos de suspension de permisos o de concentracion de vehiculos de las empresas, y en compensacion del tiempo que dichas empresas dejaron de trabajar por tales conceptos, se prorrogaran los plazos de las concesiones por el mismo termino que dure la suspension y concentracion.

ARTICULO 116.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93) **libro primero disposiciones generales CAPITULO x inspeccion**

ARTICULO 117.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 118.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93) (dr)ij

ARTICULO 119.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 120.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 121.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 122.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 123.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 124.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 125.- Para el desarrollo de las vias generales de comunicacion, el gobierno federal establecera escuelas postales, telegraficas, ferrocarrileras, de aeronautica civil, nauticas, etc. Para este efecto en el presupuesto de egresos de la federacion, figuraran las partidas necesarias para el sostenimiento de dichas escuelas. Los reglamentos de esta ley determinaran las materias de ensenanza, lugares en que las escuelas deberan establecerse y, en general, todas las condiciones referentes a su funcionamiento. (dr)ij

ARTICULO 126.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 127.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 128.- (se deroga). **Libro segundo comunicaciones terrestres titulo primero ferrocarriles CAPITULO i reglas generales**

ARTICULO 129.- (se deroga).

ARTICULO 130.- (se deroga).

ARTICULO 131.- (se deroga).

ARTICULO 132.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 133.- (se deroga).

ARTICULO 134.- (se deroga).

ARTICULO 135.- (se deroga). Libro segundo comunicaciones terrestres titulo primero ferrocarriles **CAPITULO ii ferrocarriles particulares**

ARTICULO 136.- (se deroga). Libro segundo comunicaciones terrestres titulo primero ferrocarriles **CAPITULO III explotacion de ferrocarriles**

ARTICULO 137.- (se deroga).

ARTICULO 138.- (se deroga).

ARTICULO 139.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 140.- (se deroga). Libro segundo comunicaciones terrestres titulo primero ferrocarriles **CAPITULO IV tranvias**

ARTICULO 141.- (se deroga).

ARTICULO 142.- (se deroga).

ARTICULO 143.- (se deroga).

ARTICULO 144.- (se deroga).

ARTICULO 145.- (se deroga). Libro segundo comunicaciones terrestres **titulo segundo caminos CAPITULO i de los caminos en general**

ARTICULO 146.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 147.- (se deroga).

ARTICULO 148.- (se deroga).

ARTICULO 149.- (se deroga).

ARTICULO 150.- (se deroga).

ARTICULO 151.- (se deroga).

ARTICULO 152.- (se deroga).

ARTICULO 153.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 154.- (se deroga).

ARTICULO 155.- (se deroga).

ARTICULO 156.- (se deroga).

ARTICULO 157.- (se deroga).

ARTICULO 158.- (se deroga).

ARTICULO 159.- (se deroga).

ARTICULO 160.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 161.- (se deroga).

ARTICULO 162.- (se deroga).

ARTICULO 163.- (se deroga).

ARTICULO 164.- (se deroga).

ARTICULO 165.- (se deroga). Libro segundo comunicaciones terrestres **titulo tercero puentes CAPITULO unico**

ARTICULO 166.- (se deroga).

ARTICULO 167.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 168.- (se deroga). **Libro tercero comunicaciones por agua CAPITULO i de la autoridad maritima**

ARTICULO 169.- (se deroga).

ARTICULO 170.- (se deroga).

ARTICULO 171.- (se deroga). Libro tercero comunicaciones por agua **CAPITULO ii obras en aguas de jurisdiccion federal, en los puertos y en zona federal (se deroga)**

ARTICULO 172.- (se deroga).

ARTICULO 173.- (se deroga).

ARTICULO 174.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 175.- (se deroga).

ARTICULO 176.- (se deroga).

ARTICULO 177.- (se deroga).

ARTICULO 178.- (se deroga).

ARTICULO 179.- (se deroga).

ARTICULO 180.- (se deroga).

ARTICULO 181.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 182.- (se deroga).

ARTICULO 183.- (se deroga).

ARTICULO 184.- (se deroga).

ARTICULO 185.- (se deroga).

ARTICULO 186.- (se deroga).

ARTICULO 187.- (se deroga).

ARTICULO 188.- (se deroga). (dr)ij libro tercero comunicaciones por agua **CAPITULO III de la navegacion**

ARTICULO 189.- (se deroga).

ARTICULO 190.- (se deroga).

ARTICULO 191.- (se deroga).

ARTICULO 192.- (se deroga).

ARTICULO 193.- (se deroga).

ARTICULO 194.- (se deroga).

ARTICULO 195.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 196.- (se deroga).

ARTICULO 197.- (se deroga).

ARTICULO 198.- (se deroga).

ARTICULO 199.- (se deroga).

ARTICULO 200.- (se deroga). Libro tercero comunicaciones por agua **CAPITULO IV de las arribadas y recaladas**

ARTICULO 201.- (se deroga).

ARTICULO 202.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 203.- (se deroga).

ARTICULO 204.- (se deroga).

ARTICULO 205.- (se deroga).

ARTICULO 206.- (se deroga).

ARTICULO 207.- (se deroga). Libro tercero comunicaciones por agua **CAPITULO v de la permanencia en puerto**

ARTICULO 208.- (se deroga).

ARTICULO 209.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 210.- (se deroga).

ARTICULO 211.- (se deroga). Libro tercero comunicaciones por agua **CAPITULO VI del amarre y abandono de embarcaciones**

ARTICULO 212.- (se deroga).

ARTICULO 213.- (se deroga).

ARTICULO 214.- (se deroga).

ARTICULO 215.- (se deroga).

ARTICULO 216.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 217.- (se deroga).

ARTICULO 218.- (se deroga). Libro tercero comunicaciones por agua **CAPITULO VII del despacho de las embarcaciones**

ARTICULO 219.- (se deroga).

ARTICULO 220.- (se deroga).

ARTICULO 221.- (se deroga).

ARTICULO 222.- (se deroga).

ARTICULO 223.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 224.- (se deroga).

ARTICULO 225.- (se deroga).

ARTICULO 226.- (se deroga).

ARTICULO 227.- (se deroga).

ARTICULO 228.- (se deroga).

ARTICULO 229.- (se deroga).

ARTICULO 230.- (se deroga). (dr)ij libro tercero comunicaciones por agua **CAPITULO VIII del servicio de inspeccion naval**

ARTICULO 231.- (se deroga).

ARTICULO 232.- (se deroga).

ARTICULO 233.- (se deroga).

ARTICULO 234.- (se deroga).

ARTICULO 235.- (se deroga).

ARTICULO 236.- (se deroga).

ARTICULO 237.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 238.- (se deroga).

ARTICULO 239.- (se deroga). Libro tercero comunicaciones por agua **CAPITULO ix del servicio de pilotaje y maniobras complementarias**

ARTICULO 240.- (se deroga).

ARTICULO 241.- (se deroga).

ARTICULO 242.- (se deroga).

ARTICULO 243.- (se deroga).

ARTICULO 244.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 245.- (se deroga).

ARTICULO 246.- (se deroga).

ARTICULO 247.- (se deroga).

ARTICULO 248.- (se deroga).

ARTICULO 249.- (se deroga).

ARTICULO 250.- (se deroga).

ARTICULO 251.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 252.- (se deroga).

ARTICULO 253.- (se deroga).

ARTICULO 254.- (se deroga).

ARTICULO 255.- (se deroga).

ARTICULO 256.- (se deroga).

ARTICULO 257.- (se deroga).

ARTICULO 258.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 259.- (se deroga).

ARTICULO 260.- (se deroga).

ARTICULO 261.- (se deroga). Libro tercero comunicaciones por agua **CAPITULO x de los accidentes maritimos**

ARTICULO 262.- (se deroga).

ARTICULO 263.- (se deroga).

ARTICULO 264.- (se deroga).

ARTICULO 265.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 266.- (se deroga).

ARTICULO 267.- (se deroga).

ARTICULO 268.- (se deroga). Libro tercero comunicaciones por agua **CAPITULO xi de la policia de los puertos**

ARTICULO 269.- (se deroga).

ARTICULO 270.- (se deroga).

ARTICULO 271.- (se deroga).

ARTICULO 272.- (se deroga). (dr)ij libro tercero comunicaciones por agua **CAPITULO XII contratos y subvenciones**

ARTICULO 273.- (se deroga).

ARTICULO 274.- (se deroga). Libro tercero comunicaciones por agua **CAPITULO XIII de la matricula y abanderamiento**

ARTICULO 275.- (se deroga).

ARTICULO 276.- (se deroga).

ARTICULO 277.- (se deroga).

ARTICULO 278.- (se deroga).

ARTICULO 279.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 280.- (se deroga).

ARTICULO 281.- (se deroga).

ARTICULO 282.- (se deroga).

ARTICULO 283.- (se deroga).

ARTICULO 284.- (se deroga). Libro tercero comunicaciones por agua **CAPITULO xIV del personal de la marina mercante**

ARTICULO 285.- (se deroga).

ARTICULO 286.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 287.- (se deroga).

ARTICULO 288.- (se deroga).

ARTICULO 289.- (se deroga).

ARTICULO 290.- (se deroga).

ARTICULO 291.- (se deroga).

ARTICULO 292.- (se deroga).

ARTICULO 293.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 294.- (se deroga).

ARTICULO 295.- (se deroga).

ARTICULO 296.- (se deroga).

ARTICULO 297.- (se deroga). Libro tercero comunicaciones por agua **CAPITULO xv de los astilleros, diques y varaderos**

ARTICULO 298.- (se deroga).

ARTICULO 299.- (se deroga).

ARTICULO 300.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 301.- (se deroga).

ARTICULO 302.- (se deroga). Libro tercero comunicaciones por agua **CAPITULO xvi de las señales maritimas**

ARTICULO 303.- (se deroga).

ARTICULO 304.- (se deroga).

ARTICULO 305.- (se deroga).

**libro cuarto comunicaciones aeronáuticas**  
**CAPITULO i disposiciones generales**

ARTICULO 306.- (se deroga).

ARTICULO 307.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 308.- (se deroga).

ARTICULO 309.- (se deroga).

ARTICULO 310.- (se deroga).

libro cuarto comunicaciones aeronáuticas  
**CAPITULO ii del regimen de las aeronaves**

ARTICULO 311.- (se deroga).

ARTICULO 312.- (se deroga).

ARTICULO 313.- (se deroga).

ARTICULO 314.- (se deroga). (dr)ij

libro cuarto comunicaciones aeronáuticas  
**CAPITULO III de las marcas de nacionalidad y matricula**

ARTICULO 315.- (se deroga).

libro cuarto comunicaciones aeronáuticas

**CAPITULO IV de la aeronavegabilidad**

ARTICULO 316.- (se deroga).

ARTICULO 317.- (se deroga).

ARTICULO 318.- (se deroga).

libro cuarto comunicaciones aeronáuticas  
**CAPITULO v del personal tecnico aeronáutico**

ARTICULO 319.- (se deroga).

ARTICULO 320.- (se deroga).

libro cuarto comunicaciones aeronáuticas  
**CAPITULO VI del comandante de la aeronave**

ARTICULO 321.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 322.- (se deroga).

libro cuarto comunicaciones aeronáuticas  
**CAPITULO VII de las operaciones**

ARTICULO 323.- (se deroga).

ARTICULO 324.- (se deroga).

ARTICULO 325.- (se deroga).

libro cuarto comunicaciones aeronáuticas  
**CAPITULO VIII del tránsito aereo**

ARTICULO 326.- (se deroga).

libro cuarto comunicaciones aeronáuticas  
**CAPITULO ix de los aerodromos civiles**

ARTICULO 327.- (se deroga)

ARTICULO 328.- (se deroga) (dr)ij

libro cuarto comunicaciones aeronáuticas  
**CAPITULO x del transporte aereo nacional**

ARTICULO 329.- (se deroga).

ARTICULO 330.- (se deroga).

ARTICULO 331.- (se deroga).

ARTICULO 332.- (se deroga).

ARTICULO 333.- (se deroga).

ARTICULO 334.- (se deroga).

ARTICULO 335.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 336.- (se deroga).

libro cuarto comunicaciones aeronáuticas  
**CAPITULO xi del transporte aereo internacional**

ARTICULO 337.- (se deroga).

ARTICULO 338.- (se deroga).

ARTICULO 339.- (se deroga).

libro cuarto comunicaciones aeronáuticas  
**CAPITULO XII de los servicios aereos privados**

ARTICULO 340.- (se deroga).

ARTICULO 341.- (se deroga).

libro cuarto comunicaciones aeronáuticas  
**CAPITULO XIII de las responsabilidades por daños seccion primera de los daños a pasajeros**

ARTICULO 342.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 343.- (se deroga).

ARTICULO 344.- (se deroga).

ARTICULO 345.- (se deroga).

ARTICULO 346.- (se deroga).

ARTICULO 347.- (se deroga).

ARTICULO 348.- (se deroga).

libro cuarto comunicaciones aeronáuticas  
**CAPITULO XIII de las responsabilidades por daños seccion segunda de los daños a carga y equipaje facturado**

ARTICULO 349.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 350.- (se deroga).

libro cuarto comunicaciones aeronáuticas  
**CAPITULO XIII de las responsabilidades por daños seccion tercera de los daños a terceros**

ARTICULO 351.- (se deroga).

ARTICULO 352.- (se deroga).

ARTICULO 353.- (se deroga).

ARTICULO 354.- (se deroga).

ARTICULO 355.- (se deroga).

libro cuarto comunicaciones aeronáuticas  
**CAPITULO XIII de las responsabilidades por daños seccion cuarta disposiciones varias**

ARTICULO 356.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 357.- (se deroga).

libro cuarto comunicaciones aeronáuticas  
**CAPITULO xIV de los accidentes y de la busqueda y salvamento**

ARTICULO 358.- (se deroga).

ARTICULO 359.- (se deroga).

ARTICULO 360.- (se deroga).

ARTICULO 361.- (se deroga).

libro cuarto comunicaciones aeronáuticas  
**CAPITULO xv de los gravámenes**

ARTICULO 362.- (se deroga).

ARTICULO 363.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 364.- (se deroga).

ARTICULO 365.- (se deroga).

ARTICULO 366.- (se deroga).

libro cuarto comunicaciones aeronáuticas

**CAPITULO xvi de las industrias y escuelas aeronauticas y de los clubes aereos**

ARTICULO 367.- (se deroga).

ARTICULO 368.- (se deroga).

ARTICULO 369.- (se deroga).

ARTICULO 370.- (se deroga). (dr)ij

libro cuarto comunicaciones aeronáuticas

**CAPITULO xvii del registro aeronautico mexicano**

ARTICULO 371.- La secretaria de comunicaciones llevara un registro que se denominara registro aeronautico mexicano en el cual se inscribieran: I.- Los titulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, los demas derechos reales o la posesion, asi como los arrendamientos o alquileres sobre: a).- (se deroga). B).- (se deroga) c).- (se deroga) d).- (se deroga). II.- (se deroga). III.- (se deroga). Al margen de la inscripcion que corresponda se anotaran: a).- Las marcas de nacionalidad y matricula de las aeronaves, sus modificaciones y cancelaciones. B).- Los certificados de aeronavegabilidad, sus renovaciones y cancelaciones. C).- Las polizas de seguro.

ARTICULO 372.- (se deroga).

ARTICULO 373.- (se deroga). **Libro quinto comunicaciones electricas CAPITULO i de las instalaciones en general**

ARTICULO 374.- (se deroga).

ARTICULO 375.- (se deroga).

ARTICULO 376.- (se deroga).

ARTICULO 377.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 378.- Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar sin derecho, los mensajes, noticias e informes que no esten destinados al dominio publico y que se escuchen por medio de aparatos de comunicacion electrica.

ARTICULO 379.- Los informes relativos a la recepcion, transmision de mensajes o cualquier otro referentes al curso de la correspondencia, asi como las copias de los mensajes originales, solamente seran proporcionados a los expedidores y destinatarios, previa identificacion y solicitud por escrito de los mismos. La entrega de los telegramas originales, copias de ellos y toda clase de informes o compulsa de los mismos por parte de las autoridades competentes, se autorizara siempre y cuando dichas autoridades soliciten por escrito, fundando la causa legal que motive el requerimiento.

ARTICULO 380.- Toda persona que reciba un mensaje que no este destinado a ella, debera revolverlo inmediatamente a la oficina de comunicaciones electricas que corresponda al lugar de su residencia. Los administradores de hoteles y casas de huespedes, no obstante lo dispuesto en el parrafo anterior, podran recibir mensajes dirigidos a personas registradas como huespedes de los mismos.

ARTICULO 381.- Las oficinas de comunicaciones electricas solo son responsables, en los casos de transmision de mensajes, por error, alteracion o demora, y su responsabilidad se limitara unicamente a la devolucion del importe del mensaje o a su repeticion.

ARTICULO 382.- En casos de error, alteracion o demora en la transmision de mensajes del servicio internacional, la oficina mexicana sera responsable cuando esas irregularidades hubieren ocurrido en su jurisdiccion. Si acontecieran en lineas extranjeras, el caso se regira por las convenciones internacionales y por los convenios celebrados con las empresas extranjeras.

ARTICULO 383.- Los empleados y funcionarios de comunicaciones electricas, dedicados al servicio, estan obligados a guardar secreto absoluto y riguroso en lo que respecta al contenido de los mensajes cuya transmision o recepcion haya estado a su cargo, o de los que tengan conocimiento por razon de su empleo, y a no dar ningun informe con relacion a los mismos, sino a los signatarios, destinatarios o a la autoridad competente.

ARTICULO 384.- Los concesionarios y permisionarios de comunicaciones electricas estan obligados a dar curso gratuito y preferente: I.- A los mensajes relativos a embarcaciones y aeronaves que soliciten auxilio; II.- A los mensajes de cualquier autoridad, que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, a la conservacion del orden o a cualquiera calamidad publica. III.- A los mensajes a que se refiere el articulo 23 de la ley organica de los articulos 103 y 107 de la constitucion federal, tratandose de instalaciones telegraficas, telefonicas y de radiocomunicacion distintas de las enumeradas en el CAPITULO VI de este libro, y IV.- A las comunicaciones que señalen los reglamentos especiales. (dr)ij

ARTICULO 385.- Toda instalacion electrica, aun cuando no este destinada a la comunicacion, se sujetara a las disposiciones que dicte la secretaria de comunicaciones para evitar perturbaciones a la comunicacion por radio. Libro quinto comunicaciones electricas **CAPITULO ii de la red nacional**

ARTICULO 386.- La red nacional esta integrada por las instalaciones de comunicacion electrica pertenecientes a la federacion y destinadas al servicio publico. Son servicios de dicha red la expedicion de telegramas, giros, la transmision de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegraficas y demas servicios especiales que señalen los reglamentos. Las cuotas por servicios de la red nacional, cuando estos no sean los que el articulo 11 de esta ley reserva exclusivamente al gobierno federal, no podran ser inferiores a las cuotas aprobadas por la secretaria de comunicaciones para servicios semejantes prestados por empresas privadas.

ARTICULO 387.- La secretaria de comunicaciones, para los servicios de la red nacional, tendra facultad de ocupar con sus lineas los terrenos, edificios y construcciones de propiedad federal, asi como los de los estados y municipios, previo acuerdo con los mismos. Tratandose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a un arreglo, se procedera de acuerdo con lo que previene el CAPITULO IV del libro primero de esta ley. La secretaria tendra asimismo derecho para mandar desramar o derribar los arboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones electricas de propiedad federal. Las autoridades de la republica estan obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la direccion general de correos y telegrafos para la conservacion y reparacion de las lineas de la red nacional.

ARTICULO 388.- La secretaria de comunicaciones podra ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en los trayectos indispensables, las lineas de señales o administradores que obstruccionen la buena comunicacion de la red nacional y el normal funcionamiento de las demas instalaciones electricas, asi como señalar a las empresas y propietarios de aquellas un plazo prudente para la ejecucion de los trabajos; en la inteligencia de que la misma secretaria podra mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o propietarios, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el articulo 47.

ARTICULO 389.- El ejecutivo federal, por conducto de la secretaria de comunicaciones y transportes, queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones electricas de la red nacional.

ARTICULO 390.- (se deroga).

ARTICULO 391.- Las formas y sobres adoptados para la correspondencia que se curse por las comunicaciones electricas de la red nacional, solo seran usados en dicho servicio. Quedan prohibidas, por tanto, la reproduccion e imitacion de dichas formas y sobres, o su uso para fines diferentes del expresado. (dr)ij libro quinto comunicaciones electricas **CAPITULO III instalaciones incorporadas a la red nacional**

ARTICULO 392.- (se deroga).

ARTICULO 393.- (se deroga). Libro quinto comunicaciones electricas **CAPITULO IV instalaciones telefonicas**

ARTICULO 394.- (se deroga).

ARTICULO 395.- (se deroga).

ARTICULO 396.- (se deroga).

ARTICULO 397.- (se deroga).

ARTICULO 398.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 399.- (se deroga). Libro quinto comunicaciones electricas **CAPITULO v instalaciones para servicios especiales**

ARTICULO 400.- (se deroga).

ARTICULO 401.- (se deroga).

ARTICULO 402.- (se deroga). Libro quinto comunicaciones electricas **CAPITULO VI instalaciones radiodifusoras comerciales, culturales, de experimentacion cientifica y de aficionados**

ARTICULO 403.- Las concesiones para operar radiodifusoras comerciales, solo podran otorgarse a ciudadanos mexicanos por nacimiento o a sociedades mexicanas. Respecto de estas ultimas, se requiere que sus socios sean ciudadanos mexicanos y si se trata de sociedades por acciones, estas tendran precisamente el caracter de nominativas. Una vez otorgada una concesion, sera motivo de caducidad, aparte de los indicados en esta ley, la cesion o enajenacion total o parcial de la propia concesion o la de acciones o participaciones de socio de la sociedad concesionaria, a un subdito extranjero. Las instalaciones radiodifusoras comerciales solo podran difundir: I.- Programas musicales y piezas de teatro; II.- Programas de divulgacion cientifica y artistica; III.- Cronicas, informaciones deportivas o de interes general, y IV.- Propaganda comercial con las limitaciones que se señalen en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 404.- Las estaciones radiodifusoras culturales solo podran ser establecidas o explotadas por la federacion, los gobiernos de los estados, los municipios y las universidades, y se destinaran para transmitir exclusivamente asuntos de indole cultural e informaciones de interes general, que no tengan caracter comercial.

ARTICULO 405.- Las instalaciones de radioexperimentacion cientifica se destinaran exclusivamente a la realizacion de trabajos de investigacion sobre la radiocomunicacion. (dr)ij

ARTICULO 406.- Las instalaciones de aficionados se autorizaran exclusivamente para iniciarse en la tecnica y en la practica de los sistemas de radiocomunicacion, por simple entretenimiento y sin interes pecuniario alguno. Los permisionarios de estas estaciones no gozaran de las franquicias de esta ley.

ARTICULO 407.- La secretaria de comunicaciones dictara las medidas conducentes a fin de evitar interferencias entre las estaciones de radiocomunicacion. En caso necesario, suspendera temporal o definitivamente el servicio de toda estacion que impida la buena comunicacion de cualquier otra.

ARTICULO 408.- La secretaria de comunicaciones designara un interventor que ejercera el debido control y vigilancia en el funcionamiento y explotacion en cada radiodifusora comercial, quedando sus emolumentos a cargo de los concesionarios.

ARTICULO 409.- La retransmision de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por las estaciones radiodifusoras, unicamente podra hacerse con la previa aprobacion de la secretaria de comunicaciones. Se prohíbe la retransmision de programas de las estaciones nacionales sin el consentimiento previo del concesionario o permisionario de la estacion de origen.

ARTICULO 410.- Las instalaciones de las estaciones se efectuaran en las mejores condiciones tecnicas exigibles, de acuerdo con los principios mas modernos de la radiocomunicacion, y deberan estar dotadas de dispositivos de seguridad para prevenir accidentes al personal encargado de su manejo.

ARTICULO 411.- La secretaria de comunicaciones podra dictar todas las medidas que juzgue convenientes para corregir y mejorar los servicios de las estaciones de radio, pudiendo, ademas, ordenar la suspension de los servicios que se presten deficientemente.

ARTICULO 412.- Para el estudio de los problemas de radiodifusion comercial y la debida marcha de las estaciones, se creara una comision consultiva, compuesta de cinco miembros, tres de ellos designados por la secretaria de comunicaciones y dos por la camara nacional de transportes y comunicaciones. (dr)ij

ARTICULO 413.- La secretaria de comunicaciones se reserva el derecho de autorizar o negar determinadas frecuencias para las estaciones de radio, y de modificar en cualquier tiempo las que hubiere otorgado.

ARTICULO 414.- Las tarifas de las estaciones radiodifusoras comerciales, quedaran sujetas a las prevenciones de esta ley; pero en el reglamento respectivo se fijaran las modalidades especiales de dichas tarifas, en consonancia con las caracteristicas propias a la actividad de estas vias.

ARTICULO 415.- La secretaria de comunicaciones determinara: I.- La clasificacion de las estaciones inalambricas; II.- Los servicios a que estaran destinadas; III.- Las longitudes de ondas que deberan usar; IV.- Los lugares donde

deberan ubicarse; v.- Las condiciones tecnicas de los aparatos e instalaciones; VI.- La potencia de los equipos transmisores y exactitud de las ondas de cada estacion, metodos de funcionamiento y horas en que deban operar, y VII.- Las disposiciones reglamentarias que se requieran para mantener en todo tiempo el control y la vigilancia del gobierno federal sobre las estaciones inalambricas. **Libro quinto comunicaciones electricas CAPITULO VII instalaciones a bordo**

ARTICULO 416.- Toda embarcacion de mas de quinientas toneladas de registro bruto y las de cualquier tonelaje cuando transporten cincuenta o mas personas, incluyendo la tripulacion, siempre que hagan trafico de altura o cabotaje, estaran dotadas de aparatos de radiocomunicacion para recibir y transmitir. Las embarcaciones de mas de veinte y menos de quinientas toneladas brutas de registro, que hagan el trafico citado, estaran dotadas de un aparato receptor de radiotelefonía.

ARTICULO 417.- No se permitira la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al articulo anterior deban estar provistas de instalaciones de radiocomunicacion, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la secretaria de comunicaciones, o si no conducen a bordo los operadores necesarios.

ARTICULO 418.- El servicio de correspondencia sujeto a tarifas que procedan de las estaciones de a bordo o que se destine a ellas, se regira por las disposiciones de las convenciones internacionales respectivas en las que haya tomado parte el gobierno mexicano. Los propietarios de barcos y aeronaves constituiran el deposito que fije la secretaria de comunicaciones para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.

ARTICULO 419.- Queda prohibido el funcionamiento de las estaciones de radiocomunicacion de embarcaciones nacionales y extranjeras mientras estas se encuentren fondeadas en puertos mexicanos donde operen estaciones dependientes de la red nacional, exceptuando los casos siguientes: I.- Cuando sea necesario emitir o recibir señales de auxilio, y II.- Cuando por cualquier motivo no pueda efectuarse el desembarque de los pasajeros o tripulantes. (dr)ij

ARTICULO 420.- Las estaciones de barcos nacionales y extranjeros fondeados en puertos mexicanos en donde no opere alguna instalacion de la red nacional, podran dar servicio comunicandose con dicha red o con otros barcos que esten navegando o fondeados en costas mexicanas; pero el servicio internacional lo expediran invariablemente por conducto de las estaciones nacionales. **Libro sexto comunicaciones postales titulo primero correo en general CAPITULO i definicion. Inviolabilidad de la correspondencia monopolio**

ARTICULO 421.- El correo es un servicio publico federal encargado del recibo, transporte y entrega de la correspondencia, asi como del desempeño de los demas servicios autorizados por la ley.

ARTICULO 422.- La correspondencia de primera clase que bajo cubierta circule por correo, esta libre de todo registro. La infraccion de esta disposicion es un delito penado por la ley.

ARTICULO 423.- Queda prohibido a los funcionarios y empleados de la secretaria de comunicaciones y obras publicas proporcionar informes acerca de las personas que mantienen correspondencia por correo, asi como los nombres o domicilios de los arrendatarios de las cajas de apartado.

ARTICULO 424.- No se viola el sigilo postal a que se refiere el articulo anterior, en los casos siguientes: I.- Cuando los informes se rindan en acatamiento a una orden judicial o del ministerio publico, dictada por escrito. II.- Al rendir los datos estadisticos que deban proporcionarse de acuerdo con la ley. III.- Cuando los informes se proporcionen a los remitentes o destinatarios, de acuerdo con los derechos que la ley les concede.

ARTICULO 425.- El poder ejecutivo federal ejerce el monopolio constitucional para recibir, transportar y entregar la correspondencia de primera clase a que se refiere el articulo 428 en sus fracciones i y ii de esta ley; en consecuencia ninguna persona fisica o moral podra prestar ese servicio al publico.

ARTICULO 426.- No se viola el monopolio en los casos siguientes: I.- Cuando se reciba y transporte la correspondencia de primera clase entre lugares en que no haya servicio de conduccion postal, para depositarla en la oficina de correos inmediata al lugar de su origen. II.- Cuando una persona fisica o moral envíe su correspondencia de primera clase utilizando sus propios vehiculos y empleados; pero sin transportar correspondencia de otras personas. III.- Cuando se conduzcan exhortos y toda clase de documentos judiciales. (dr)ij **libro sexto comunicaciones postales titulo segundo correspondencia CAPITULO ii definicion y clasificacion de la correspondencia**

ARTICULO 427.- Son correspondencias todos los objetos que se depositan en el correo para su transporte y entrega. Por su naturaleza, la correspondencia es de primera, segunda, tercera, cuarta o quinta clases; por su tratamiento es ordinaria o registrada, y por su destino, es interior o internacional.

ARTICULO 428.- Constituyen la correspondencia de primera clase: I.- Las cartas, recados, pedidos, recordatorios de cuentas, informes y memoranda, ya sea que circulen en sobre o envoltura abiertos o cerrados, así como tarjetas cartas, tarjetas postales y correogramas. II.- Los escritos en clave o en signos convencionales. III.- Las monedas, billetes de banco, joyas, piedras y metales preciosos, estampillas fiscales y postales sin cancelar y estas ultimas aun canceladas, y toda clase de documentos o valores al portador. IV.- Todo envio que circule bajo sobre o envoltura cerrados con las excepciones que el reglamento de esta ley determina para algunas correspondencias de la tercera a la quinta clases.

V.- Los impresos por cualquier procedimiento, cuyo texto en todo o en parte revele un asunto de caracter particular entre remitentes y destinatarios.

ARTICULO 429.- Constituyen la correspondencia de segunda clase, las publicaciones periodicas que hayan obtenido la autorizacion de la direccion general de correos por haber satisfecho los requisitos que establece el reglamento, de esta ley.

ARTICULO 430.- Para que los alcances y suplementos de las publicaciones periodicas se comprendan en la segunda clase, deberan reunir los requisitos que establece el reglamento. Los suplementos solo se admitiran con tal clasificacion cuando se depositen con la publicacion de que formen parte.

ARTICULO 431.- Constituyen la correspondencia de tercera clase: I.- Las publicaciones periodicas que no llenen los requisitos de la segunda clase. II.- Las publicaciones sin tiro periodico, libros y folletos impresos o manuscritos originales y pruebas de imprenta; planos y carta geograficas, fotografias, peliculas fotograficas y cinematograficas usadas, reveladas o no; tarjetas ilustradas sin texto o que teniendolo no transmitan en todo o en parte un asunto de caracter particular; esquelas, tarjetas de visita o felicitacion; boletas escolares o electorales, musica grabada, papeles de musica impresos o manuscritos, tarjetas postales en blanco y franqueadas cuando cada una lleve escrita o impresa la direccion de otro destinatario. Se permite agregar a las esquelas y tarjetas de visita impresas, hasta cinco palabras de cortesia. III.- Circulares impresas por cualquier procedimiento. IV.- Papeles de negocios.

ARTICULO 432.- Constituyen la correspondencia de cuarta clase las muestras de productos no destinadas a la venta.

ARTICULO 433.- Constituyen la correspondencia de quinta clase los envios que contengan mercancías. (dr)ij

ARTICULO 434.- En caso de que los remitentes o destinatarios no esten conformes con la clasificacion que de sus correspondencias hagan las oficinas de correos, la direccion general resolvera en definitiva.

ARTICULO 435.- Podran aceptarse envios mixtos, que son aquellos que contienen correspondencia de varias clases. En ningun caso las correspondencias de segunda clase formaran parte de estos envios.

ARTICULO 436.- Es correspondencia ordinaria la que se maneja comunmente, sin llevar un control especial por cada pieza.

ARTICULO 437.- Correspondencia registrada es aquella por la que se otorga recibo por cada pieza, tanto en su deposito, como en su transmision y entrega.

ARTICULO 438.- Correspondencia interior es aquella que se deposita y entrega dentro de los limites del territorio nacional.

ARTICULO 439.- Correspondencia internacional es la que procede de otros paises o se destina a ellos. Esta correspondencia queda sujeta a los convenios internacionales. Libro sexto comunicaciones postales titulo segundo correspondencia **CAPITULO III correspondencia irregular objetos prohibidos**

ARTICULO 440.- Se entiende por correspondencia irregular para los efectos de esta ley: I.- La no franqueada. Es correspondencia no franqueada aquella que carezca de estampillas, de marcas de maquinas de franquear, autorizadas por la direccion general de correos, o de las anotaciones que indiquen que el pago de los derechos se hizo en efectivo. No se considera en esta disposicion la correspondencia con derechos por cobrar. II.- La insuficiente franqueada. Es correspondencia insuficientemente franqueada aquella en la que se hubieren cubierto parcialmente los derechos. La correspondencia ordinaria no franqueada y la insuficientemente franqueada, seran cursadas excepcionalmente, cobrandose al destinatario el doble del importe de los derechos o de la cantidad faltante de los mismos al hacerse la entrega. III.- La que carezca en lo absoluto de direccion. IV.- La que tenga direccion insuficiente, erronea, ilegible o incomprensible. V.- La que tenga un empaque inadecuado al contenido. VI.- La que exceda de los limites de peso o dimensiones reglamentarias. (dr)ij

ARTICULO 441.- Queda prohibida la circulacion por correo de la siguiente correspondencia: I.- La cerrada que en su envoltura y la abierta que por su texto, forma, mecanismo o aplicacion sea contraria a la ley, a la moral o a las buenas costumbres. II.- La que contenga materias corrosivas, inflamables, explosivas o cualesquiera otras que puedan causar daños. III.- La que contenga objeto de facil descomposicion o exhale mal olor. IV.- La que presumiblemente pueda

ser utilizada en la comision de un delito. V.- La que sea ofensiva o denigrante para la nacion. VI.- La que contenga billetes o anuncios de loterias extranjeras y, en general, de juegos prohibidos. VII.- La que contenga animales vivos con las excepciones que señale el reglamento.

ARTICULO 442.- Cuando se advierta en el momento de la recepcion, que los objetos que se pretenda depositar, son de los que pudieran constituir correspondencia de circulacion prohibida, se procedera conforme a las disposiciones aplicables a la materia.

ARTICULO 443.- La correspondencia de circulacion prohibida enumerada en el articulo 441 debera ser puesta a disposicion de la autoridad competente, decomisada, enajenada, destruida o donada, en los terminos del reglamento.

Libro sexto comunicaciones postales titulo segundo correspondencia **CAPITULO IV correspondencia que por la indole de su contenido se sujeta a requisitos especiales**

ARTICULO 444.- La correspondencia que contenga objetos de los que a continuacion se enumeran se sujetara a los requisitos siguientes: I.- Las monedas, billetes de banco, joyas, piedras y metales preciosos, estampillas fiscales y postales, sin cancelar; estas ultimas aun canceladas, cuando sean depositadas por particulares y toda clase de documentos o valores al portador se aceptaran, solamente con el caracter de seguro postal. II.- En la aceptacion de objetos cuya circulacion este regulada por alguna ley o reglamento, deberan satisfacerse los requisitos y condiciones señalados en esos ordenamientos. III.- Cuando los objetos a que se refiere el articulo 441 de esta ley y la fraccion ii de este, constituyan cuerpo de delito, bastara orden escrita de autoridad judicial o del ministerio publico para que se transporten por correo. Libro sexto comunicaciones postales titulo segundo correspondencia **CAPITULO v transporte de la correspondencia**

ARTICULO 445.- Cuando el correo no haga por si mismo el transporte de la correspondencia, la direccion general de correos lo contratara en los terminos que fija el reglamento de esta ley.

ARTICULO 446.- Los contratistas, aun cuando sean extranjeros, estaran sujetos a la jurisdiccion de los tribunales de la republica, y nunca podran alegar respecto de sus contratos de conduccion de correspondencia o de los asuntos relacionados con estos, derecho alguno de extranjeria, bajo cualquier forma que sea, y solo tendran los mismos derechos y medios de hacerlos vales, que los que las leyes de la republica conceden a los mexicanos.

ARTICULO 447.- Para el transporte de la correspondencia el correo utilizara la via que estime mas conveniente y podra optar por las rutas aereas o de superficie excepto cuando se señalen en el sobre o envoltura las elegidas por el remitente (dr)ij

ARTICULO 448.- Las autoridades dentro de sus facultades estan obligadas a: I.- Prestar garantias y auxilio a los empleados conductores o contratistas del servicio postal. II.- Facilitar el transporte de correspondencias, evitando que se interrumpa o retarde su conduccion. III.- Investigar y proceder en aquellos casos en que se presuma que la perdida o extravio de la correspondencias se debe a la comision de un delito.

ARTICULO 449.- Cuando alguna autoridad ordene la detencion de empleados, contratistas o conductores de correspondencia en servicio, proveera lo necesario para que los envios postales continuen su curso.

ARTICULO 450.- Los conductores de correspondencia, y los medios de transporte que utilicen para su conduccion tendran preferencia en el transito de las calles, caminos, vados, puentes, etc., A no ser que se trate del cuerpo de bomberos, ambulancias de la policia o de instituciones de beneficencia. La preferencia a que se refiere el parrafo anterior se tendra tambien para el empleo de los medios que se utilicen para cruzar las corrientes flotables y navegables; los lagos, lagunas y esteros.

ARTICULO 451.- Las empresas de transporte que conduzcan correspondencias, estan obligadas, en los casos de accidentes a sus vehiculos, a que los envios continuen su curso, si no tienen ordenes en contrario de la direccion general de correos. Libro sexto comunicaciones postales titulo segundo correspondencia **CAPITULO VI entrega de la correspondencia**

ARTICULO 452.- La entrega de la correspondencia se hara: I.- A domicilio. II.- En ventanilla. III.- En cajas de apartado en los terminos previstos en el CAPITULO xvii de esta ley.

ARTICULO 453.- La correspondencia ordinaria se entregara en la direccion que indiquen los sobres o envolturas, aun cuando no expresen destinatario.

ARTICULO 454.- En los lugares donde no haya oficina postal el correo entregara la correspondencia ordinaria a las autoridades municipales, quienes estan obligadas a hacerla llegar a los destinatarios. Tambien podran ejecutar este servicio las personas o instituciones que habiendolo solicitado hayan obtenido la autorizacion de la direccion general de

correos. Las autoridades municipales y las personas e instituciones a que se refiere el parrafo anterior, estan obligadas a devolver a las oficinas de correos, de las que hubieren recibido la correspondencia, las piezas que no puedan ser entregadas a los destinatarios en un plazo de quince dias. (dr)ij

ARTICULO 455.- La correspondencia ordinaria dirigida a personas que residan en hoteles, casas de huespedes, fabricas y otros establecimientos de indole semejante, se entregara por conducto del administrador o encargado de los mismos, quien estara obligado a devolver a la oficinas de correos respectiva al cumplir un plazo de diez dias, las piezas que no fueren recogidas por los destinatarios.

ARTICULO 456.- La correspondencia ordinaria dirigida a personas residentes en cuarteles, campos militares u otros semejantes, se entregara por conducto de los jefes del detalle o de personas autorizadas por escrito por dichos jefes a menos que el interesado haga solicitud en contrario, a la oficina de correos respectiva.

ARTICULO 457.- La correspondencia registrada debiera entregarse a los destinatarios, a los remitentes en su caso, o a las personas que unos u otros autoricen por escrito, a no ser que la ley señale expresamente otro conducto para su entrega.

ARTICULO 458.- La correspondencia dirigida a las oficinas publicas se entregara a sus jefes o a la persona que designen por escrito.

ARTICULO 459.- La correspondencia dirigida a personas reclusas en establecimientos penales, de beneficencia o de indole semejante, se entregara por conducto de los administradores de esos establecimientos y bajo la responsabilidad de los mismos, a menos que el interesado haya solicitud en contrario, a la oficina de correos respectiva.

ARTICULO 460.- En caso de que dos o mas personas aleguen tener derecho a una misma correspondencia y presenten un principio de prueba en que funden su reclamacion, se suspendera la entrega hasta que la autoridad competente decida la controversia. En cualquier estado de la controversia, quedan a salvo los derechos de los remitentes sobre su correspondencia.

ARTICULO 461.- La correspondencia dirigida a una persona, pero al cuidado de otra, se entregara indistintamente a cualquiera de ellas. (dr)ij

ARTICULO 462.- La correspondencia dirigida a personas que hubieren fallecido, podra entregarse al albacea, o devolverse al remitente.

ARTICULO 463.- La correspondencia dirigida a una asociacion, sociedad o institucion, se entregara a su representante legitimo.

ARTICULO 464.- En caso de disolucion de una sociedad, asociacion o institucion, su correspondencia se entregara a liquidador; y en los de quiebra o liquidacion judicial notificada a la oficina de correos, a la autoridad judicial que conozca de ellas o al sindico.

ARTICULO 465.- Cuando lo ordene por escrito una autoridad judicial, la correspondencia podra retenerse, entregarse a persona diversa de la destinataria o a la propia autoridad.

ARTICULO 466.- La correspondencia dirigida a los menores de edad se entregara indistintamente a los propios destinatarios o a quien ejerza sobre ellos la patria potestad.

ARTICULO 467.- Cuando por error la entrega de la correspondencia se efectue a persona diversa de la destinataria quien la reciba esta obligada a devolverla desde luego a la oficina de correos. Si hubiere abierto la pieza, anotara al reverso del sobre o en la envoltura, bajo su firma, la razon que explique el hecho.

ARTICULO 468.- La correspondencia permanecera en las oficinas de correos a disposicion de los interesados durante los plazos que indique el reglamento de esta ley. (dr)ij libro sexto comunicaciones postales titulo segundo correspondencia **CAPITULO VII rezago**

ARTICULO 469.- La correspondencia que dentro de los plazos señalados en el reglamento no sea entregada a los destinatarios o devuelta a los remitentes, cae en rezago.

ARTICULO 470.- La correspondencia caida en rezago permanecera en la direccion general de correos a disposicion de los remitentes o destinatarios, durante dos meses la ordinaria y seis la registrada, contados desde la fecha de su deposito. Concluidos los plazos antes señalados, la direccion general de correos podra enajenarla o disponer de ella en cualquier otra forma. Libro sexto comunicaciones postales **titulo tercero servicios CAPITULO viii servicio ordinario**

ARTICULO 471.- El servicio ordinario consiste en el recibo, transporte y entrega de correspondencia de la cual no se lleva control escrito por cada pieza. Libro sexto comunicaciones postales titulo tercero servicios **CAPITULO ix servicio de registro**

ARTICULO 472.- El servicio de registro consiste en el manejo documentado de cada pieza, desde su recibo hasta su entrega. Se aceptara en este servicio la correspondencia de primera, tercera, cuarta y quinta clases.

ARTICULO 473.- Cesara toda responsabilidad para la direccion general de correos respecto de la correspondencia registrada. I.- Cuando se haya entregado a las personas que tengan derecho a recibirla. II.- Por haber transcurrido seis meses, a partir de la fecha del deposito, sin que se haya hecho reclamacion. III.- Por haber transcurrido tres meses, contados desde la fecha en que se hubiera notificado la indemnizacion procedente, sin que el interesado haya ocurrido a cobrar su importe. IV.- Por perdida debida a caso fortuito o de fuerza mayor. V.- Por el pago de la indemnizacion. Libro sexto comunicaciones postales titulo tercero servicios **CAPITULO x servicio de reembolso**

ARTICULO 474.- El servicio de reembolso consiste en la conduccion de un envio para entregarse al destinatario, previo pago en las condiciones que fije el reglamento, de la cantidad que señale el remitente. Se aceptara en este servicio la correspondencia registrada de primera, tercera y quinta clases.

ARTICULO 475.- La cantidad maxima por la que puede aceptarse un envio con reembolso sera de cinco mil pesos; en casos especiales podra aceptarse por mayor cantidad. (dr)ij

ARTICULO 476.- Cesara toda responsabilidad para la direccion general de correos respecto de la correspondencia con reembolso: I.- Por la entrega de los envios a los destinatarios o sus representantes a cambio de giro postal correspondiente a favor del remitente. II.- Por su devolucion al remitente. III.- Por el pago al remitente del giro que cubra su valor o por la prescripcion de dicho giro. IV.- Por haber transcurrido seis meses a partir de la fecha del deposito, sin que se haya hecho la debida reclamacion. V.- Por haber transcurrido tres meses, contados desde la fecha en que se hubiere notificado la indemnizacion procedente, sin que el interesado haya ocurrido a cobrar su importe. VI.- Por perdida debida a caso fortuito o de fuerza mayor. VII.- Por el pago de la indemnizacion.

ARTICULO 477.- Los remitentes de correspondencia con reembolso podran modificar y aun cancelar la cantidad que las oficinas de correos deban cobrar a los destinatarios. Libro sexto comunicaciones postales titulo tercero servicios **CAPITULO xi servicio postal de seguro**

ARTICULO 478.- El servicio postal de seguro consiste en la obligacion que contrae la direccion general de correos de responder aun en los casos fortuitos o de fuerza mayor por la perdida de los envios o por faltantes o averia de su contenido, hasta por la cantidad en que se hubieren asegurado. Se aceptara en este servicio la correspondencia registrada de primera, tercera, cuarta y quinta clases.

ARTICULO 479.- La cantidad maxima por la que pueden asegurarse los envios sera de cinco mil pesos. La admision de piezas aseguradas por mayor cantidad solo podra efectuarse con autorizacion de la direccion general de correos.

ARTICULO 480.- La correspondencia asegurada que se reexpida a solicitud de los remitentes o destinatarios, debera cubrir nuevamente el derecho de seguro. Cuando el destinatario sea quien solicite la reexpedicion, no podra modificar la cantidad en que el remitente haya asegurado la pieza.

ARTICULO 481.- Los remitentes de piezas postales aseguradas estan obligados: I.- A declarar con exactitud el contenido y valor real de sus envios, pudiendo fijar el valor del seguro en cantidad menor, excepto cuando se remitan los objetos de que trata el articulo 444 en su fraccion i. II.- A presentar abiertos sus envios en el momento del deposito, con excepcion de aquellos casos en que el reglamento autorice otra forma de presentacion.

ARTICULO 482.- Cesara la responsabilidad de la direccion general de correos respecto de la correspondencia asegurada: I.- Por la entrega de los envios a satisfaccion de la persona legalmente capacitada para recibirlos. II.- Por el transcurso del plazo de seis meses, sin que se hubiere presentado reclamacion. III.- Por haber transcurrido tres meses, contados desde la fecha en que se hubiere notificado la indemnizacion procedente, sin que el interesado haya ocurrido a cobrar su importe. IV.- Por el pago de la indemnizacion. (dr)ij libro sexto comunicaciones postales titulo tercero servicios **CAPITULO XII servicio de acuse de recibo de piezas registradas**

ARTICULO 483.- El servicio de acuse de recibo consiste en recabar en una tarjeta especial la firma del destinatario de un envio registrado, y en entregar esa tarjeta al remitente como constancia de la entrega. Este servicio podra solicitarse en el momento del deposito de la pieza o dentro de los treinta dias siguientes. Libro sexto comunicaciones postales titulo tercero servicios **CAPITULO XIII servicio de correspondencia con derechos por cobrar**

ARTICULO 484.- El servicio de correspondencia con derechos por cobrar consiste en la aceptacion de sobres o tarjetas, sin franquear, que el permisionario proporciona a sus a sus corresponsables. Esta facilidad podra ampliarse a cualquier otro envio de primera clase ordinario o registrado. El permisionario pagara los derechos correspondientes al recibir las piezas a su consignacion. El uso del servicio requerira autorizacion que conforme el reglamento, otorgara la direccion general de correos. Libro sexto comunicaciones postales titulo tercero servicios **CAPITULO xiv servicio de entrega inmediata**

ARTICULO 485.- El servicio de entrega inmediata consiste en la preferencia en el despacho y entrega de la correspondencia. Libro sexto comunicaciones postales titulo tercero servicios **CAPITULO xv servicio de correogramas**

ARTICULO 486.- El servicio de correogramas consiste en la conduccion por la via postal mas rapida, de mensaje escrito en carta-sobre de emision oficial con las preferencias, ademas, del servicio de entrega inmediata. Libro sexto comunicaciones postales titulo tercero servicios **CAPITULO xvi servicio de almacenaje**

ARTICULO 487.- El servicio de almacenaje consiste en la conservacion y guarda de la correspondencia de tercera y quinta clases que el publico deposita. Este servicio regira en los terminos que fije el reglamento de esta ley. Libro sexto comunicaciones postales titulo tercero servicios **CAPITULO xvii servicio de cajas de apartado**

ARTICULO 488.- El servicio de cajas de apartado consisten el alquiler de casillas en que se coloca la correspondencia dirigida a las personas que tengan derecho a recibirla en ellas.

ARTICULO 489.- Las cajas de apartado se daran por contrato escrito, en los terminos que señale el reglamento de esta ley. (dr)ij libro sexto comunicaciones postales titulo tercero servicios **CAPITULO xviii servicio de giros postales**

ARTICULO 490.- El servicio de giros postales consiste en la situacion de dinero por medio de libramientos a favor de beneficiario determinado.

ARTICULO 491.- En casos de extravio o perdida de giros postales podra expedirse un duplicado y hasta un triplicado los cuales surtiran los mismos efectos del original. El reglamento de esta ley, determinara los requisitos que deban llenarse para su expedicion.

ARTICULO 492.- Las personas que otorguen conocimiento para identificar como beneficiario de un giro postal a quien no lo sea, estan obligadas a reintegrar a la oficina de correos respectiva, la cantidad que por ese medio llegue a cobrarse indebidamente. En caso de rehusarse a pagar, se procedera a denunciar el hecho a la autoridad competente.

ARTICULO 493.- La cantidad maxima por la que podra expedirse un giro postal sera de cinco mil pesos; solo en casos especiales pueden expedirse por mayor cantidad conforme lo determine el reglamento.

ARTICULO 494.- Se suspendera el pago de un giro postal o se efectuara a persona distinta de la beneficiaria, cuando lo ordene por escrito una autoridad judicial.

ARTICULO 495.- El derecho para cobrar un giro postal prescribe despues de dos años contados desde la fecha de su expedicion, a no ser que este plazo se interrumpa por la reclamacion del interesado o porque el giro este sujeto a litigio. Libro sexto comunicaciones postales titulo tercero servicios **CAPITULO xix servicio de aviso de pago de giros**

ARTICULO 496.- El servicio de aviso de pago de giros consiste en otorgar al solicitante una constancia del pago del libramiento. Este servicio podra solicitarse en el momento de la expedicion del giro o dentro de los treinta dias siguientes. (dr)ij libro sexto comunicaciones postales titulo tercero servicios **CAPITULO xx servicio de vales postales**

ARTICULO 497.- El servicio de vales postales consiste en la situacion de dinero por medio de libramientos a favor de beneficiario determinado y con las denominaciones que fija el reglamento de esta ley. Estos libramientos no son endosables.

ARTICULO 498.- El cobro de vales postales extraviados o perdidos se hara mediante recibo que otorgue el interesado.

ARTICULO 499.- Las personas que otorguen conocimiento para identificar como beneficiario de un vale postal a quien no lo sea, estan obligadas a reintegrar a la oficina de correos respectiva, la cantidad que por ese medio llegue a cobrarse indebidamente. En caso de rehusarse a pagar, se procedera a denunciar el hecho a la autoridad competente.

ARTICULO 500.- Se suspendera el pago de un vale postal o se efectuara a persona distinta de la beneficiaria, cuando lo ordene por escrito una autoridad judicial.

ARTICULO 501.- El derecho para cobrar un vale postal prescribe despues de dos años contados desde la fecha de su expedicion, a no ser que este plazo se interrumpa por la reclamacion del interesado, o porque el vale este sujeto a litigio. Libro sexto comunicaciones postales titulo tercero servicios **CAPITULO xxi servicio postal de ahorro**

ARTICULO 502.- El servicio postal de ahorro consiste en recibir del publico depositos que devengan intereses, los cuales pueden ser retirados por los cuentahabientes en los terminos y condiciones que fijan esta ley y el reglamento respectivo.

ARTICULO 503.- Las cuentas de ahorro solamente se abran con deposito de cinco pesos o mayor cantidad. El interes sera fijado por el reglamento y se abonara a la cuenta del depositante. En ningun caso se abonaran intereses sobre saldos inferiores a cinco pesos ni mayores de cuarenta mil. (dr)ij

ARTICULO 504.- Los abonos a la cuenta podran hacerse en estampillas postales de ahorro y en efectivo. En el primer caso, los abonos no podran ser inferiores a cinco pesos y en el segundo a cincuenta centavos.

ARTICULO 505.- La direccion general de correos queda autorizada en los terminos de esta ley y del reglamento para recibir depositos de ahorro en cada cuenta hasta por cuarenta mil pesos, de los cuales el cuentahabiente puede disponer parcialmente, a la vista, siempre que la cantidad retirable en esa forma y en una sola vez no exceda de la suma de quinientos pesos, o del treinta por ciento del saldo, y de que hayan transcurrido, por lo menos, quince dias del ultimo retiro a la vista cuando este haya sido superior a cien pesos, y por lo menos siete dias, cuando el retiro no haya excedido de esa suma.

ARTICULO 506.- No se abra cuenta de ahorro a las sociedades, asociaciones o instituciones. Libro sexto comunicaciones postales titulo tercero servicios **CAPITULO xxii servicio postal de identificacion**

ARTICULO 507.- El servicio postal de identificacion consiste en la expedicion de una tarjeta a nombre de una persona fisica determinada, en que se acredita que la firma y demas datos ostentados en ella, corresponden a dicha persona.

ARTICULO 508.- La vigencia de las tarjetas postales de identificacion sera de tres años, a partir de la fecha de su expedicion. Libro sexto comunicaciones postales titulo tercero servicios **CAPITULO xxiii nuevos servicios**

ARTICULO 509.- El ejecutivo de la union queda facultado para establecer nuevos servicios postales. Libro sexto comunicaciones postales **titulo cuarto derechos de los remitentes y destinatarios CAPITULO xxiv derechos de los remitentes**

ARTICULO 510.- Los remitentes de correspondencia tienen los siguientes derechos: I.- Obtener la devolucion de sus envios. II.- Obtener que se reexpidan sus envios a distinto lugar de su primitivo destino. III.- Cambiar de destinatario. IV.- Modificar las condiciones de entrega de sus envios. V.- Ampliar o reducir el plazo de conservacion para la entrega de sus envios en los terminos que fija el reglamento. VI.- Obtener informes sobre sus envios: VII.- Percibir las indemnizaciones siguientes: a).- Tratandose de seguros postales. Por perdida: el importe total en que se hubiere asegurado la pieza. Por faltante: el importe de lo que faltare. Por averia: el importe del daño causado. B).- Tratandose de reembolsos. Por perdida, siempre que no se deba a caso fortuito o de fuerza mayor: hasta treinta pesos. C).- Tratandose de registrados. Por perdida siempre que no se deba a caso fortuito o de fuerza mayor: hasta quince pesos. VIII.- Tratandose de correspondencia ordinaria, registrada de tercera clase con cuota reducida, y registrada de cualquier clase con franquicia, la direccion general de correos no asume ninguna responsabilidad. IX.- Los demas que les concedan esta ley y su reglamento. (dr)ij

ARTICULO 511.- Los remitentes se consideraran propietarios de sus envios, mientras estos permanezcan en poder del correo. Libro sexto comunicaciones postales titulo cuarto derechos de los remitentes y destinatarios **CAPITULO xxv derechos de los destinatarios**

ARTICULO 512.- Los destinatarios de correspondencias tienen los siguientes derechos: I.- Obtener que sus envios se reexpidan a distinto lugar de su primitivo destino. II.- Elegir entre la via aerea o de superficie para la reexpedicion de sus envios. III.- Elegir el medio de entrega entre los enumerados por el articulo 452 de esta ley. IV.- Ampliar el plazo de conservacion de los envios dentro de los limites fijados por el reglamento, cuando el remitente no haya dado ordenes en contrario. V.- Obtener informes sobre los envios a su consignacion. VI.- Percibir las indemnizaciones a que se refiere el articulo 510 fraccion vii, cuando el remitente haya renunciado a ellas. VII.- Los demas que les concedan esta ley de sus reglamentos. Libro sexto comunicaciones postales **titulo quinto tasas CAPITULO xxvi derechos**

ARTICULO 513.- (se deroga).

ARTICULO 514.- (se deroga). Libro sexto comunicaciones postales titulo quinto tasas **CAPITULO xxvii franquicias**

ARTICULO 515.- (se deroga).

ARTICULO 516.- (se deroga).

ARTICULO 517.- (se deroga). (dr)ij libro sexto comunicaciones postales titulo quinto tasas **CAPITULO xxviii emision de estampillas. Máquinas franqueadoras**

ARTICULO 518.- Las emisiones de estampillas postales se haran, retiraran, sustituiran o resellaran por decreto del presidente de la republica. El decreto contendra las características de las estampillas y las condiciones que deban cumplirse para la vigencia, retiro o caducidad. El presidente de la republica podra tambien decretar emisiones extraordinarias para conmemorar algun suceso historico de trascendencia nacional o internacional; en el decreto respectivo se fijara el monto. La direccion general de correos aportara para la formulacion de los decretos, todos los datos y elementos a su disposicion.

ARTICULO 519.- Para la introduccion al pais, asi como para la fabricacion, venta o uso de maquinas franqueadoras se requerira permiso previo de la secretaria de comunicaciones y obras publicas, por conducto de la direccion general de correos. Libro sexto comunicaciones postales titulo quinto tasas **CAPITULO xxix (se deroga) tarifa**

ARTICULO 520.- (se deroga).

ARTICULO 521.- (se deroga).

ARTICULO 522.- La secretaria de comunicaciones y obras publicas hara la conversion de las cuotas que establezcan los convenios internacionales a moneda nacional, tomando como base los tipos oficiales. Cuando asi lo determinen dichos convenios, aplicara la tarifa interna. **Libro septimo sanciones CAPITULO unico**

ARTICULO 523.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 524.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93) (dr)ij

ARTICULO 525.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 526.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 527.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 528.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 529.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 530.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 531.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93) (dr)ij

ARTICULO 532.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 533.- Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vias generales de comunicacion, o los medios de transporte, o interrumpan la construccion de dichas vias, o total o parcialmente interrumpan o deterioren los servicios que operen en las vias generales de comunicacion o los medios de transporte, seran castigados con tres meses a siete años de prision y multa de 100 a 500 veces el salario minimo general vigente en el area geografica del distrito federal. Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo transito de vehiculos por carretera, aquel solo se perseguira por querrella, la cual unicamente podra formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta dias naturales. En este caso, el delito se sancionara con multa hasta por el valor del daño causado mas la reparacion de este.

ARTICULO 534.- El que indebidamente y sin el proposito de interrumpir o perjudicar las vias generales de comunicacion arroje en ellas cualquier obstaculo, impida sus desagues, descargue aguas, tale, pode o maltrate los arboles del derecho de via, incurrira en multa de veinticinco a doscientos pesos.

ARTICULO 535.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 536.- Se impondran de quince dias a seis años de prision, y multa de diez a cinco mil pesos, al que de cualquier modo destruya inutilice, apague, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vias generales de comunicacion o medios de transporte. Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del transito de vehiculos por carretera, aquel solo se perseguira por querella, la cual unicamente podra formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta dias naturales. En este caso, el delito se sancionara con multa hasta por el valor del daño causado mas la reparacion de este. Al que coloque intencionalmente señales que puedan ocasionar la perdida o grave deterioro de vehiculos en circulacion, sera castigado con prision de uno a cinco años. Si se ocasionaren los accidentes mencionados, se aplicaran las reglas de acumulacion con el delito o delitos que resulten consumados.

ARTICULO 537.- (se deroga).

ARTICULO 538.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 539.- (se deroga).

ARTICULO 540.- (se deroga).

ARTICULO 541.- (derogado, remitirse al articulo 3 transitorio, de la ley de caminos, puentes y autotransporte federal, publicado el 22-XII-93)

ARTICULO 542.- (se deroga).

ARTICULO 543.- (se deroga).

ARTICULO 544.- (se deroga).

ARTICULO 545.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 546.- (se deroga).

ARTICULO 547.- (se deroga).

ARTICULO 548.- (se deroga).

ARTICULO 549.- (se deroga).

ARTICULO 550.- (se deroga).

ARTICULO 551.- (se deroga).

ARTICULO 552.- (se deroga). (dr)ij

ARTICULO 553.- (se deroga).

ARTICULO 554.- (se deroga).

ARTICULO 555.- (se deroga).

ARTICULO 556.- (se deroga).

ARTICULO 557.- (se deroga).

ARTICULO 558.- (se deroga).

ARTICULO 559.- Se impondra multa de doscientos cincuenta a veinticinco mil pesos o prision de seis meses a cinco años, a todo aquel que obstruya u obstaculice en cualquier forma o lo permita, las pistas, andenes y demas lugares de transito de los aerodromos. (dr)ij

ARTICULO 560.- Se impondra multa de doscientos cincuenta a veinticinco mil pesos y prision de seis meses a cinco años, a todo aquel que inunde o por negligencia permita que se inunde un aerodromo en todo o en parte.

ARTICULO 561.- Se impondra multa de doscientos cincuenta a veinticinco mil pesos y prision de seis meses a cinco años, a todo aquel que por medio de transmisiones radio tecnicas, obstruya, interfiera o impida la radiocomunicacion aeronautica.

ARTICULO 562.- (se deroga).

ARTICULO 563.- (se deroga).

ARTICULO 564.- (se deroga).

ARTICULO 565.- Sin perjuicio de las sanciones pecuarias a que se refiere el articulo 556, se castigara: I.- Al piloto o comandante que se encuentren en los casos de las fracciones i, III, v y ix del mismo articulo, con prision hasta por seis meses, sin perjuicio de la suspension a que se refiere el articulo 563. II.- Al piloto, comandante o miembro de la tripulacion en los casos de las fracciones ii, IV, vii, VIII y XVIII del propio articulo, prision de seis meses a cinco años y revocacion de la licencia respectiva. III.- Al piloto o comandante, en los casos de las fracciones xi y xiv, con suspension hasta por seis meses de la licencia respectiva.

ARTICULO 566.- Se impondra multa de cincuenta a cinco mil pesos y prision hasta por seis meses, al comandante o piloto de una aeronave, cuando realice vuelos despues de que la aeronave haya sufrido reparaciones o modificaciones en planeador, motores o helices, sin haber pasado la inspeccion y obtenido la aprobacion de la secretaria de comunicaciones, en los terminos que establezca el reglamento. (dr)ij

ARTICULO 567.- (se deroga)

ARTICULO 568.- (se deroga).

ARTICULO 569.- (se deroga).

ARTICULO 570.- (se deroga).

ARTICULO 571.- Los concesionarios o permisionarios que intervengan o permitan la intervencion de comunicaciones sin que exista mandato de autoridad judicial competente, o que no cumplan con la orden judicial de intervencion, seran sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil dias de salario minimo general vigente en el distrito federal al momento de cometerse la infraccion y deberan pagar la reparacion del daño que resulte. En caso de reincidencia se duplicara la multa señalada. Las concesionarios o permisionarios de comunicaciones electricas que infrinjan lo dispuesto en el articulo 384 seran castigados con prision de quince dias a un año y multa de diez a mil pesos.

ARTICULO 572.- Las personas que hagan uso de los servicios telegraficos y radiotelegraficos para la trasmision de noticias internacionales cuya exclusividad corresponda a las agencias autorizadas, se haran acreedoras a las penas que para el delito de fraude señala el codigo penal. Las oficinas de comunicaciones electricas solo trasmitiran ese genero de comunicaciones cuando provengan de agencias de noticias que acrediten ante la direccion general de correos y telegrafos, tener contratada la adquisicion de noticias internacionales.

ARTICULO 573.- Se impondra multa de veinticinco a cien pesos o prision de ocho dias a un mes, al que indebidamente y no de manera habitual, realice el servicio de transporte o distribucion de correspondencia reservado al gobierno federal. (dr)ij

ARTICULO 574.- Al que indebidamente y con el caracter de empresario establezca o desempeñe el transporte o distribucion a que se refiere el articulo anterior, se le impondran de uno a tres años de prision y multa de cincuenta a cinco mil pesos. En la misma pena incurrira quien indebidamente explote servicios publicos de correspondencia por los sistemas de comunicacion electrica que estan reservados exclusivamente al gobierno federal.

ARTICULO 575.- Al que emplee los servicios de correspondencia indebidamente desempeñados por las empresas o personas citadas en los dos articulos anteriores, se le impondra multa de veinticinco a cien pesos o prision de ocho dias a un mes.

ARTICULO 576.- Se aplicara de un mes a un año de prision o multa de cincuenta a mil pesos al que indebidamente abra, destruya o substraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo.

ARTICULO 577.- Si el delito a que se refiere el articulo anterior fuere cometido por algun funcionario o empleado del correo la pena sera de dos meses a dos años de prision y multa de cien a mil pesos, quedando, ademas, destituido de su cargo.

ARTICULO 578.- A los empleados de comunicaciones electricas y postales que indebidamente proporcionen informes acerca de las personas que sostengan relaciones por esos medios de comunicacion, se les aplicaran de diez dias a tres meses de prision y quedaran, ademas, destituidos de su cargo.

ARTICULO 579.- (se deroga).

ARTICULO 580.- Al empleado de correos que quite y aproveche indebidamente los timbres que cubran el franqueo y derechos postales de las correspondencias que circulen por correo, se le aplicaran de dos a ocho meses de prision y sera destituido de su empleo. (dr)ij

ARTICULO 581.- Sera castigado con la pena de un mes a tres años de prision: I.- El que borrar en los timbres postales, en todo o en parte, la cancelacion o señal de que sirvieron ya para el pago del franqueo o derechos postales y los que utilicen nuevamente con el mismo objeto; y II.- El que a sabiendas vendiere timbres postales en que se haya borrado, en todo o en parte, la cancelacion a que se refiere la fraccion anterior.

ARTICULO 582.- El que indebidamente y por una sola vez utilice timbres postales ya cancelados, en el pago del franqueo o derechos postales, pagara al correo una cantidad equivalente al decuplo del franqueo correspondiente. En caso de reincidencia, se le aplicara la pena que establece el articulo anterior.

ARTICULO 583.- Se aplicaran de dos a seis años de prision: I.- Al que sin autorizacion del gobierno federal, imprima timbres postales; II.- Al que a sabiendas pusiere en circulacion o retuviere en su poder timbres falsificados; III.- Al que altere los timbres verdaderos, con el fin de emplearlos con un valor mas elevado, y IV.- Al que fabrique o conserve en su poder matrices, utiles o materiales que tengan por objeto exclusivo la falsificacion de timbres.

ARTICULO 584.- Al que robe las matrices que estan destinadas para las emisiones de timbres postales, se le aplicara la misma pena a que se refiere el articulo anterior.

ARTICULO 585.- En el caso de que los delitos a que se refieren los articulos 580, 581 y 582, fueren cometidos por un empleado del correo en funciones, se aumentaran las penas señaladas en dichos articulos, hasta en una tercera parte, quedando, ademas, inhabilitado el culpable, por diez años, para volver a ser empleado del correo.

ARTICULO 586.- Se impondran de quince dias a dos años de prision al que indebidamente dificulte, retarde o retenga el curso de las correspondencias en una via de comunicacion, o de cualquiera manera impida el libre y preferente transporte de las mismas.

ARTICULO 587.- El que utilice en asuntos extraños al servicio postal, los pases y demas utiles destinados al uso exclusivo del correo, sera castigado con multa de cinco a cien pesos. (dr)ij

ARTICULO 588.- Los funcionarios o empleados de correos y telegrafos que utilicen en asuntos extraños al servicio el personal a sus ordenes, asi como vehiculos, bestias de tiro y carga y, en general, toda clase de utiles o elementos destinados al servicio de dichos ramos, seran destituidos de sus cargos, sin perjuicio de exigirles el importe de los gastos indebidos que se hubieren erogado y de ser consignados a la autoridad competente.

ARTICULO 589.- Las ordenes de prision dictadas contra empleados del correo y del telegrafo que manejen fondos publicos, no podran ser ejecutadas antes de que los empleados hagan entrega formal de los fondos y valores que estuvieren a su cuidado, asi como de los comprobantes relativos a su cuenta, sin perjuicio de asegurar convenientemente al responsable.

ARTICULO 590.- Cualquiera otra infraccion a esta ley o a sus reglamentos que no este expresamente prevista en este capitulo, sera sancionada por la secretaria de comunicaciones, con multa hasta de cincuenta mil pesos.

ARTICULO 591.- Toda persona o empresa tiene derecho para poner en conocimiento de la secretaria de comunicaciones, cualquiera violacion de esta ley. Si de las averiguaciones practicadas por esta, apareciere que el hecho denunciado como falta constituye delito, se hara la consignacion a la autoridad competente.

ARTICULO 592.- Las personas que se crean perjudicadas por algun hecho u omision contrarios a esta ley, ademas del derecho que les asiste conforme al articulo anterior, tendran accion civil para exigir indemnizacion por daños y perjuicios.

### **Transitorios**

---

ARTICULO 1o.- (derogado)

ARTICULO 2o.- Se concede un plazo de seis meses a partir de la publicacion de esta ley, para que las personas o empresas que esten obligadas a ello, soliciten de la secretaria de comunicaciones las concesiones o permisos a que se refiere el articulo 9o. Fraccion v de la presente ley. (dr)ij

ARTICULO 3o.- Las empresas de comunicaciones maritimas que exploten servicio publico de pasajeros y carga en la fecha de la publicacion de esta ley, estan obligadas a presentar a la secretaria de comunicaciones, para su revision, las tarifas respectivas dentro de un plazo que no excedera de tres meses, contados a partir de la fecha misma de su publicacion.

ARTICULO 4o.- El cobro de los derechos de inspeccion telefonica a que se refiere el decreto de 21 de noviembre de 1928, se hara por la oficina que designe la secretaria de comunicaciones.

ARTICULO 5o.- Las personas que exploten estaciones radiotelegraficas fijas o terrestres, auxiliares de vias generales de comunicacion o de explotaciones industriales, agricolas, mineras, comerciales, etc., Deberan celebrar con la secretaria de comunicaciones, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicacion de esta ley, los contratos respectivos para que las instalaciones que operen, funcionen como incorporadas a la red nacional.

ARTICULO 6o.- Las personas que exploten vias generales de comunicacion, en virtud de concesion o permiso otorgado por un estado o municipio, deberan solicitar concesion permiso federal dentro de un plazo que no excedera de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicacion de esta ley, acompañando copia autorizada de los documentos que prueben la cesacion de los efectos juridicos de la concesion o permiso local; pero sin que la falta de tales documentos eximan a dichas personas de las obligaciones que esta ley les impone.

ARTICULO 7o.- Los cruzamientos con las vias generales de comunicacion construidos con anterioridad a la presente ley, seran ajustados por sus propietarios a las prescripciones del articulo 43 en el plazo que fije la secretaria de comunicaciones.

ARTICULO 8o.- (derogado)

ARTICULO 9o.- Las personas fisicas o morales, o las simples agrupaciones de maniobristas que, al expedirse esta ley, esten realizando en la republica los servicios a que se refiere el articulo 127, conservaran la preferencia de exclusividad que les otorga el tiempo en que han desempeñado dichos servicios y, en consecuencia, las autorizaciones o permisos que debe otorgar la secretaria de comunicaciones conforme al propio articulo, se daran preferentemente a dichas personas o agrupaciones siempre que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. (dr)ij

ARTICULO 10.- Se derogan la ley de vias generales de comunicacion de 29 de agosto de 1932, el codigo postal de 22 de abril de 1926 y todas las disposiciones reglamentarias de los mismos. Los reglamentos del primero de dichos ordenamientos seran aplicables en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta ley, solo en tanto se expiden los nuevos reglamentos correspondientes.

ARTICULO 11.- Queda abrogada la ley para el servicio de practicaje en los puertos, rios, canales, lagos y lagunas de la republica, de 7 de enero de 1925. El ejecutivo federal expedira desde luego el reglamento del CAPITULO ix del libro 3o. De esta ley.

ARTICULO 12.- A partir de la fecha de expedicion de la presente ley, quedaran derogadas todas las franquicias postales que se hubieren concedido con anterioridad y que no se ajusten a las disposiciones de la misma, y

ARTICULO 13.- La presente ley entrara en vigor desde la fecha de su promulgacion en el "diario oficial" de la federacion. (nota: el texto oficial dice "promulgacion" pero es evidente que se trata de un error) jose escudero andrade, d. P.-jose maria davila, s.v.p.-adan velarde, d.s.- vicente l. Beneitez, s. S.-rubricas". En cumplimiento de lo dispuesto por la fraccion i del articulo 89 de la constitucion politica de los estados unidos mexicanos y para su debida publicacion y observancia, expido el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo federal, en la ciudad de mexico, d.f., a los treinta dias del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.- Lazaro cardenas.- Rubrica.- El secretario de estado y del despacho de comunicaciones y obras publicas, melquiades angulo c.- Rubrica.- El jefe del departamento de la marina nacional, rubrica

**artículos transitorios de la ley reglamentaria del servicio ferroviario, publicada en el diario oficial el 12 de mayo de 1995 y que deroga varias disposiciones de la ley de vías generales de comunicación [artículo primero transitorio reforma 12-05-1995]**

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación. **[artículo segundo transitorio reforma 12-05-1995]**

Segundo. La secretaría dará trámite a las solicitudes a que se refieren los artículos 9, fracción i y 16, segundo párrafo, de la presente ley, 180 días después de que la misma entre en vigor.

**[artículo tercero transitorio reforma 12-05-1995]**

Tercero. Se derogan: i. Los artículos 1, fracción v; 9, fracción i, y del 129 al 145 de la ley de vías generales de comunicación; ii. Los artículos 5, fracción x, y 7, fracción IV inciso s) de la ley de inversión extranjera, y III. Todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. (dr)ij

**[artículo cuarto transitorio reforma 12-05-1995]**

Cuarto. Ferrocarriles nacionales de México, organismo público descentralizado, continuará administrando y operando los ferrocarriles mexicanos al amparo de su ley orgánica, hasta en tanto la secretaría, de conformidad con lo previsto en la presente ley, otorgue concesiones y permisos a terceras personas respecto de las vías férreas, el servicio público de transporte ferroviario y los servicios auxiliares que actualmente opera dicho organismo. Lo anterior, en el entendido de que ferrocarriles nacionales de México deberá ajustarse a lo dispuesto en esta ley en lo relativo a la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas, la prestación del servicio público de transporte ferroviario y los servicios auxiliares.

**[artículo quinto transitorio reforma 12-05-1995]**

Quinto. Las concesiones y permisos que se otorguen con motivo de la presente ley, no afectarán los derechos de los trabajadores activos jubilados y pensionados del organismo público descentralizado ferrocarriles nacionales de México, los que serán respetados conforme a lo establecido en el artículo 123 constitucional, y a la ley federal del trabajo.

**[artículo sexto transitorio reforma 12-05-1995]**

Sexto. Los titulares de los contratos celebrados con ferrocarriles nacionales de México para la prestación del servicio de talleres de mantenimiento de equipo ferroviario y de terminales de carga, podrán continuar desempeñando sus actividades en los términos y condiciones pactados.

**[artículo séptimo transitorio reforma 12-05-1995]**

Septimo. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias y administrativas a que se refiere la presente ley, se continuarán aplicando las expedidas en la materia con anterioridad a la vigencia de la misma, en lo que no se opongan. México, d.f., a 28 de abril de 1995.- Sen. Martha Lara Alatorre, presidenta.- Dip. Alejandro González Alcocer, presidente.- Sen. Juan Fernando Palomino Topete, secretario.- Dip. José Antonio Hernández Fraguas, secretario.rubricas". En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción i del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo federal, en la ciudad de México, distrito federal, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rubrica.el secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.- Rubrica.

**Artículos transitorios de la ley de aviación civil, publicada en el diario oficial el 12 de mayo de 1995 y que deroga varias disposiciones de la ley de vías generales de comunicación**

**[artículo primero transitorio reforma 12-05-1995]**

Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación.

**[artículo segundo transitorio reforma 12-05-1995]**

Segundo.- Se derogan los artículos 10., Fracción VIII; 90., Fracciones ii y vi; 306 al 326; 329 al 370; 371, fracción i, incisos a) y d), fracciones ii y III y el penúltimo y último párrafo; 372 y 373; 542; 546; 555 al 558; 562 al 564, y 568 al 570, de la ley de vías generales de comunicación, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente ley. Las disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor se continuarán aplicando mientras se expiden los nuevos reglamentos, salvo en lo que se opongan a la presente ley.

**[artículo tercero transitorio reforma 12-05-1995]**

Tercero.- Las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se sancionarán y tramitarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se cometieron. (dr)ij

**[artículo cuarto transitorio reforma 12-05-1995]**

Cuarto.- Las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, serán respetados en sus términos, sin perjuicio de que sus titulares opten por acogerse a la presente ley. Por lo que se refiere a los permisos en trámite, se estará a lo dispuesto en esta ley. La obtención de permisos, en tanto se expiden los reglamentos respectivos, se sujetará a las disposiciones vigentes, en lo que no se opongan a la presente ley. México, d.f., a 28 de abril de 1995.- Dip. Florentino Castro López, presidente.- Sen. Martha Lara Alatorre, presidenta.- Dip. Fernando Flores Gómez González, secretario.- Sen. Antonio Manríquez Guluarte, secretario.- Rubricas". En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción i del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo federal, en la ciudad de México, distrito federal, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rubrica.el secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.- Rubrica.

**Artículos transitorios de la ley federal de telecomunicaciones, publicada en el diario oficial de la federacion el 7 de junio de 1995 y que deroga diversas disposiciones de la ley de vías generales de comunicacion [artículo primero transitorio reforma 7-06-1995]**

Primero. La presente ley entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el diario oficial de la federacion, excepto por lo que hace a las fracciones III del apartado b y IV del apartado c del articulo 71, las cuales entraran en vigor 180 dias naturales despues del inicio de vigencia de esta ley.

**[artículo segundo transitorio reforma 7-06-1995]**

Segundo. Se derogan: i. Las fracciones ix y x del articulo 1o.; La fraccion IV del articulo 9o.; Los parrafos segundo y tercero del articulo 11o.; 106; y los articulos 374 a 377; 390; 392 a 402 y 579; de la ley de vías generales de comunicacion; ii. La fraccion VI del articulo 5o. De la ley de inversion extranjera, y III. Todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

**[artículo tercero transitorio reforma 7-06-1995]**

Tercero. Las disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor se continuaran aplicando, hasta en tanto se expidan nuevos ordenamientos que las sustituyan, salvo en lo que se opongan a la presente ley.

**[artículo cuarto transitorio reforma 7-06-1995]**

Cuarto. Telecomunicaciones de mexico continuara operando los servicios de comunicacion via satellite y las redes publicas que estan a su cargo, en el entendido de que en la prestacion de los servicios de telecomunicacion debiera ajustarse a lo dispuesto por esta ley. La secretaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley, podra otorgar concesiones y permisos a terceras personas respecto de las redes y servicios actualmente a cargo de telecomunicaciones de mexico, excepto por lo que se refiere a los servicios de telegrafos y radiotelegrafia.

**[artículo quinto transitorio reforma 7-06-1995]**

Quinto. Las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se respetaran en los terminos y condiciones consignados en los respectivos titulos, hasta su termino. Las solicitudes de concesion en tramite, se ajustaran a lo previsto en la presente ley, excepto cuando, de conformidad con la ley de vías generales de comunicacion, el resultado de los estudios tecnicos les hubiere sido favorable y se hubiere publicado la solicitud en el diario oficial de la federacion, siempre que no se hubieren formulado objeciones o estas se hubieren desechado. En ese caso, por lo que hace exclusivamente al tramite, se estara a lo previsto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley. Las solicitudes a que se refiere el parrafo anterior seran resueltas por la secretaria en un plazo no mayor de 120 dias naturales contado a partir de que entre en vigor el presente ordenamiento. Las solicitudes de permiso en tramite se ajustaran a lo previsto en la presente ley.

**[artículo sexto transitorio reforma 7-06-1995]**

Sexto. Los titulares de bandas de frecuencias que le hayan sido asignadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, que deseen prestar a traves de dichas bandas de frecuencias, servicios no contemplados en su concesion o permiso, deberan solicitarlo a la secretaria, quien a su juicio resolvera lo conducente, con base en lo establecido en esta ley. Para tal efecto la secretaria podra requerir el pago de una contraprestacion, cuyo monto se determinara tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioelectrico y la cobertura geografica que utilizara el concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtencion de bandas de frecuencias para usos similares en los terminos de esta ley (dr)j

**[artículo séptimo transitorio reforma 7-06-1995]**

Septimo. Las concesiones que se otorguen para redes publicas de telecomunicaciones solo podran iniciar la prestacion de los servicios publicos de telefonia basica de larga distancia, despues del 10 de agosto de 1996, excepto cuando los concesionarios actuales no hayan cumplido con las condiciones de expansion y eficiencia de los servicios contenidos en su titulo de concesion.

**[artículo octavo transitorio reforma 7-06-1995]**

Octavo. Los concesionarios de redes publicas de telecomunicaciones en operacion, deberan registrar y aplicar tarifas de interconexion entre sus propios servicios a partir del 1o. De septiembre de 1995. Estas obligaciones seran aplicables asimismo a la interconexion existente entre el concesionario y sus filiales y subsidiarias. De igual forma deberan llevar contabilidad separada por servicios aplicando tarifas desagregadas, a partir del 1o. De enero de 1996.

**[artículo noveno transitorio reforma 7-06-1995]**

Noveno. Los concesionarios de redes publicas de telecomunicaciones en operacion podran iniciar negociaciones para interconexion de sus respectivas redes publicas de acuerdo a los terminos de la presente ley a partir del 1o. De septiembre de 1995

**[artículo décimo transitorio reforma 7-06-1995]**

Decimo. Los concesionarios de redes publicas de telecomunicaciones que tengan celebrados convenios de interconexion en los terminos de esta ley con concesionarios de redes publicas que pretendan prestar el servicio publico de telefonia basica de larga distancia nacional e internacional, podran iniciar la operacion de la interconexion respectiva a partir del 1o. De enero de 1997. Para ese efecto deberan observarse los lineamientos establecidos por la secretaria en la resolucion sobre el plan de interconexion con redes publicas de larga distancia, que fue publicado en el diario oficial de la federacion el 1o. De julio de 1994.

**[artículo décimo primero transitorio reforma 7-06-1995]**

Decimo primero. A mas tardar el 10 de agosto de 1996, el ejecutivo federal constituira un organo desconcentrado de la secretaria de comunicaciones y transportes, con autonomia tecnica y operativa, el cual tendra la organizacion y facultades necesarias para regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el pais, de acuerdo a

lo que establezca su decreto de creacion. Mexico, d. F., A 18 de mayo de 1995.- Sen. German sierra sanchez, presidente.- Dip. Lauro rendon castrejon, presidente.- Sen. Angel ventura valle, secretario.- Dip. Sergio ramirez vargas, secretario.- Rubricas". En cumplimiento de lo dispuesto por la fraccion i del articulo 89 de la constitucion politica de los estados unidos mexicanos, y para su debida publicacion y observancia, expido el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo federal, en la ciudad de mexico, distrito federal, a los seis dias del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto zedillo ponce de leon.- Rubrica.- El secretario de gobernacion, estaban moctezuma barragan.- Rubrica.